ORDENANZA Nº 2059

EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>: APRUÉBESE el Reglamento del Observatorio de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>: El Reglamento se encuentra integrado del formato y Articulado que a continuación se establece:

Primera parte

NORMAS GENERALES

I. PERÍODOS DE SESIONES

ARTÍCULO 1:

Sesiones del Observatorio

- 1. El Observatorio Municipal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en lo sucesivo, "el Observatorio") celebrará las Sesiones que sean necesarias para el desempeño eficaz de las funciones que le incumben de conformidad con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en lo sucesivo, "la Convención") y demás normativa referida a la discapacidad.
- 2. Las Sesiones del Observatorio tendrán como guía los principios de inclusión y accesibilidad enunciados en el artículo 3 de la Convención.
- 3. El Concejo Deliberante proporcionará las instalaciones que sean necesarias para el efectivo desempeño de las funciones del Observatorio.

ARTÍCULO 2:

Períodos de sesiones

- 1. El Observatorio celebrará como mínimo una Sesión Ordinaria por mes.
- 2. Las Sesiones del Observatorio se celebrarán en las fechas que decida el mismo Observatorio.

ARTÍCULO 3:

Lugar de Celebración de las Sesiones

Las sesiones del Observatorio se celebrarán normalmente en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante. El Observatorio podrá designar otro lugar para celebrar sus sesiones.

ARTÍCULO 4:

Sesiones Extraordinarias del Observatorio

1. Se convocará a Sesión Extraordinaria del Observatorio por decisión de una mayoría simple del mismo Observatorio. Cuando el Observatorio no esté reunido, su Coordinador /Coordinadora podrá convocar a Sesión Extraordinaria del Observatorio, informando al representante del Concejo Deliberante para que éste notifique a los demás Miembros y de una adecuada publicidad previa. También se

- podrá convocar a Sesión Extraordinaria a solicitud de la mayoría de los Miembros del Observatorio.
- 2. La Sesión Extraordinaria se celebrará, luego de darle adecuada publicidad e informar a todos sus Miembros, dentro de los dos días posteriores a haber notificado al último Miembro y no más de cinco días posteriores a la decisión de convocar a Sesión Extraordinaria.

ARTÍCULO 5:

Grupo de trabajo anterior al período de sesiones

- 1. Podrán reunirse antes de cada Período Ordinario de Sesiones un grupo de trabajo integrado por tres o más Miembros del Observatorio que el Coordinador/Coordinadora designará con arreglo al principio de la distribución equitativa de tareas.
- 2. El grupo de trabajo anterior al período de sesiones preparará una lista de cuestiones y preguntas sobre cuestiones sustantivas que podrán formar parte del Orden del Día de la sesión.

ARTÍCULO 6:

Notificación de la fecha de apertura de los períodos de sesiones

El representante del Concejo Deliberante notificará lo antes posible a los miembros del Observatorio la fecha y el lugar de cada Sesión. La notificación se enviará al menos con dos días de antelación.

ARTÍCULO 7:

Accesibilidad

- 1. Se facilitará la utilización de lenguas de señas, el braille y la comunicación táctil, el lenguaje sencillo, medios aumentativos y alternativos de comunicación y otros medios de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad, incluso con la ayuda de asistentes, con respecto a las actividades relacionadas con el Observatorio (este inciso se implementará según las necesidades concretas de la persona con discapacidad y según las posibilidades del Observatorio).
- 2. Se permitirá la participación de asistentes personales de los miembros del Observatorio para que faciliten su acceso a la información.
- 3. Para que todos los miembros del Observatorio puedan participar en los trabajos en pie de igualdad es necesario garantizar:
 - a) Que los miembros del Observatorio que necesiten formatos accesibles puedan acceder a la información al mismo tiempo que los demás miembros;
 - b) Que el sitio Web del Observatorio sea accesible para las personas con discapacidad (lo que se irá implementando paulatinamente).
- 4. Las reuniones las Sesiones se celebrarán en locales que ofrezcan, en lo posible, una accesibilidad plena (tanto física como a la comunicación y la información). Esto se irá logrando paulatinamente.

II. ORDEN DEL DÍA

<u>ARTÍCULO 8:</u>

Orden del Día

El Coordinador / Coordinadora preparará el Orden del Día de cada Sesión Ordinaria o Extraordinaria y luego le informará al representante del Concejo Deliberante para que este a su vez les notifique a los demás miembros del Observatorio, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Convención. En el Orden del Día figurarán:

- a) Los temas cuya inclusión haya decidido el Observatorio en una Sesión anterior;
- b) Los temas propuestos por el Coordinador/Coordinadora del Observatorio;
- c) Los temas propuestos por la mayoría;

ARTÍCULO 9:

Comunicación del Orden del Día

- 1. El representante del Concejo Deliberante comunicará el Orden del Día a los demás miembros del Observatorio en el momento en que les notifique la convocatoria a Sesión Ordinaria como Extraordinaria.
- 2. El Orden del Día se comunicará a los miembros del Observatorio en formatos accesibles (cuando ello sea necesario).

III. MIEMBROS DEL OBSERVATORIO

ARTÍCULO 10:

Duración del mandato

- 1. El mandato de los miembros del Observatorio comenzará, una vez elegidos y aprobados por el Concejo Deliberante.
- 2. Los miembros del Observatorio, de acuerdo a lo previsto en la Ordenanza, durarán en sus cargos mientras dure su buena conducta.

ARTÍCULO 10: bis

Modo de incorporación de nuevos miembros

Las personas que quieran formar parte del Observatorio deberán presentar una solicitud por escrito ante el Secretario, quien notificará a los demás miembros para que en la primera reunión posterior a la solicitud se trate dicha incorporación, la que se hará efectiva siempre que cuente con el voto de dos tercios de los miembros. En el caso que la solicitud proviniera de una sociedad o asociación, o cualquier otro tipo de persona jurídica, deberá especificar en la misma los datos de su representante legal, el que una vez votada su incorporación podrá participar plenamente como miembro del Observatorio. Si en la votación se rechazara la solicitud, dicho rechazo deberá ser fundado y notificarse del mismo al solicitante, el que una vez subsanados los motivos del rechazo podrá insistir con su incorporación, si fuera rechazado nuevamente no podrá presentar una nueva solicitud hasta el año siguiente.

ARTÍCULO 11:

Sustitución de vacantes

1. Si un miembro del Observatorio fallece, renuncia o declara que, por alguna otra causa, no puede seguir desempeñando sus funciones o se ausenta en forma reiterada de la Sesiones, se designará a otro para ocupar su puesto durante el resto de su mandato.

2. Un miembro del Observatorio podrá ser sustituido, cuando no aconteciera alguna de las causales del inciso anterior, por decisión de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros en Sesión Plenaria, conforme las causales mencionadas en el Artículo siguiente y siempre cumpliendo el debido proceso legal, (garantizando la defensa).

ARTÍCULO 11: bis

Modo de remoción de sus miembros

Los miembros del Observatorio podrán ser removidos siempre que se acredite fehacientemente el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y su mala conducta, o que no asistieren a por lo menos el 60% (sesenta por ciento) de las reuniones llevadas a cabo durante un año y que no hubieran justificado debidamente el motivo de la inasistencia.

Sanciones:

El Coordinador/a por pedido escrito de dos o más miembros del Observatorio podrá aplicar sanciones a alguno de los demás miembros cuando incurrieren en las siguientes faltas:

- a) A-Falta grave:
 - 1) Inasistencias reiteradas y sin justificación a más de seis reuniones.
 - 2) Falta de respeto contra alguno de los miembros.
- b) Falta leve:
 - 1) Inasistencia sin justificación a más de cuatro reuniones consecutivas.
 - La sanción para la falta leve será un llamado de atención.
- c) Para el caso de reiteración de faltas leves o la comisión de una falta grave la sanción será el apercibimiento y la suspensión por el plazo de dos meses.
- d) En caso de reiteración de faltas graves el castigo será la remoción de dicho miembro mediante el voto de la mitad más uno de los miembros del Observatorio.
- e) Todas las sanciones quedarán registradas en un libro de actas llevado por el Secretario.

ARTÍCULO 12:

IV. ELECCIONES

El Observatorio elegirá entre sus miembros 1 Coordinador/Coordinadora; este miembro se constituirá como la autoridad máxima del Observatorio.

ARTÍCULO 13:

Procedimiento para las elecciones

- 1) Cuando haya un solo candidato para la elección de Coordinador/Coordinadora, el Observatorio podrá decidir que sea elegido por aclamación.
- 2) Cuando haya dos o más candidatos para la elección de Coordinador/Coordinadora del Observatorio resultará elegido quien obtenga la mayoría simple de los votos emitidos.
- 3) Si ningún candidato obtiene la mayoría de los votos emitidos, los miembros del Observatorio procurarán llegar a un consenso antes de proceder a una nueva votación.
- 4) Las elecciones se realizarán por votación abierta o pública.

ARTÍCULO 14:

Duración del mandato

- 1. El Coordinador/Coordinadora será elegido por un período de 1 año y podrá ser reelegido indefinidamente.
- 2. Ninguna autoridad del Observatorio podrá ejercer sus funciones como tal si dejan de ser miembros del mismo.

ARTÍCULO 15:

Posición del Coordinador/Coordinadora en relación con el Observatorio

- 1. El Coordinador/Coordinadora ejercerá las funciones de Firma, Máxima Autoridad de la persona jurídica y las que le encomiendan el Observatorio y el presente Reglamento.
- 2. En el ejercicio de sus funciones, el Coordinador/Coordinadora continuará estando sometido a la autoridad del Observatorio reunido en pleno.

ARTÍCULO 15: Bis

Designación ad/hoc de autoridades

Cuando las necesidades de un caso concreto así lo requieran, el Coordinador/Coordinadora podrá designar una o más personas para que desempeñen la función de Secretario ad/hoc (con firma), Tesorero u otro cargo que sea necesario.

ARTÍCULO 16:

Coordinador/Coordinadora Interino

- 1. El Coordinador/Coordinadora, si durante una Sesión no puede estar presente o en parte de ella, designará a un Coordinador/Coordinadora Interino para que ejerza la autoridad en su lugar. A falta de tal designación, lo reemplazará otro miembro del Observatorio elegido en el momento.
- 2. El miembro que ejerza la función de Coordinador/Coordinadora Interino tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Coordinador/Coordinadora.

ARTÍCULO 17:

Sustitución del Coordinador/Coordinadora

Si el Coordinador/Coordinadora deja de ejercer sus funciones o declara que no está en condiciones de seguir ejerciéndolas, se elegirá a un nuevo miembro por el resto del período del mandato de su predecesor.

V. SECRETARÍA

ARTÍCULO 18:

Declaraciones

El representante del Concejo Deliberante ejercerá la función de Secretario del Observatorio. El Secretario o un representante suyo asistirá a todas las sesiones del Observatorio. El Secretario o su representante podrán hacer declaraciones orales o escritas en las Sesiones y participar con su voto.

ARTÍCULO 19:

Consecuencias financieras de las propuestas

Antes de que el Observatorio apruebe una propuesta que implique gastos, el Secretario

preparará y comunicará por escrito a los miembros, lo antes posible, una estimación de esos gastos. El Coordinador/Coordinadora deberá señalar a los miembros esa estimación e invitarlos a expresar su opinión cuando el Observatorio examine la propuesta.

ARTÍCULO 20:

Secretaría

1. En lo sucesivo:

- a) El Secretario proporcionará los servicios de secretaría (en lo sucesivo denominados "la secretaría") del Observatorio;
- b) El Secretario proporcionará al Observatorio los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones que le encomienden el Observatorio y el presente reglamento;
- 2. El Secretario estará encargado de informar, sin demora, a los miembros del Observatorio de las cuestiones que puedan presentarse para su examen o de cualquier otro asunto que pueda ser de importancia para el Observatorio.

ARTÍCULO 21:

Tipos de lenguaje

- 1. Los lenguajes utilizados por el Observatorio incluirán idiomas hablados y no hablados, como las lenguas de señas, cuando las necesidades del caso así lo requiriera.
- 2. Los miembros o los participantes en Sesiones Públicas del Observatorio podrán dirigirse a éste o participar en la Sesión pública en cualquiera de los modos, medios o formato de comunicación disponible en el momento.

<u>ARTÍCULO 22:</u>

Idioma oficial

- 1. El español será el idioma oficial del observatorio.
- 2. Todas las decisiones oficiales del Observatorio se publicarán en el idioma oficial y en formatos accesibles (esto último se irá implementando paulatinamente).

ARTÍCULO 23:

Actas

- 1. El Secretario levantará las actas de las Sesiones del Observatorio, que se pondrán a disposición de los miembros en el idioma oficial, así como en formatos accesibles (esto último se irá implementando paulatinamente).
- 2. Las actas estarán sujetas a correcciones, que los participantes en las sesiones remitirán a la secretaría. Las correcciones se introducirán en las actas finales.
- 3. Las actas de las Sesiones públicas serán documentos de distribución general, a menos que, en circunstancias excepcionales, el Observatorio decida otra cosa.
- 4. Se harán grabaciones sonoras de las sesiones del Observatorio, que se conservarán de esta forma, así como en formatos accesibles (este inciso se implementará en lo sucesivo, según las posibilidades del Observatorio).

ARTÍCULO 24:

Días de debate general

El Observatorio, con el fin de que se comprendan más a fondo el contenido y las consecuencias de la Convención, podrá dedicar una o más sesiones de sus Períodos Ordinarios de Sesiones a un debate general sobre un Artículo concreto de la Convención o un tema conexo. A tal efecto se podrá invitar a expertos a disertar sobre temas que son de su absoluto dominio.

VI. SESIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS

ARTÍCULO 25:

Sesiones públicas y privadas

Las sesiones del Observatorio y sus grupos de trabajo serán públicas a menos que el mismo decida otra cosa o que de las disposiciones pertinentes de la Convención o de este Reglamento se desprenda que deban celebrarse a puerta cerrada.

ARTÍCULO 26:

Participación en las sesiones

- 1. Los representantes de organismos especializados en la discapacidad y de otros órganos de la sociedad civil podrán estar representados y participar en las Sesiones sin derecho a voto, salvo que ulteriormente fueron incorporados como miembros del Observatorio.
- 2. Los representantes de otros órganos competentes interesados, que no figuren entre los mencionados en el párrafo 1 del presente Artículo, podrán participar en las Sesiones públicas o privadas del Observatorio, previa invitación de éste.
- 3. El Observatorio podrá invitar a organismos especializados y otros órganos, así como a organizaciones gubernamentales, instituciones nacionales de derechos humanos, organizaciones no gubernamentales, incluidas las que representan a personas con discapacidad, y otros órganos o expertos a título personal.
- 4. Las directrices sobre la participación de organizaciones de personas con discapacidad y de organizaciones de la sociedad civil es la labor del Observatorio y las directrices sobre la participación de instituciones nacionales de derechos humanos y mecanismos nacionales de supervisión es labor del Observatorio, así como sus modificaciones y revisiones, forman parte integrante de este Reglamento.

VII. DISTRIBUCIÓN DE LOS INFORMES Y DE OTROS DOCUMENTOS OFICIALES DEL OBSERVATORIO

ARTÍCULO 27:

Distribución de los documentos oficiales

- 1. Los documentos del Observatorio, serán documentos de acceso público a menos que el Observatorio decida otra cosa.
- 2. Todos los documentos del Observatorio estarán disponibles en formatos accesibles (este inciso se implementará según las posibilidades del Observatorio).

VIII. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES

ARTÍCULO 28:

Quórum

El quórum para la adopción de las decisiones oficiales del Observatorio será de 4 miembros. Cuando el número de miembros del Observatorio aumente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Sexto de la Ordenanza Municipal Nro. 2037, el quórum será elevado teniendo en cuenta el mismo porcentaje.

ARTÍCULO 29:

Atribuciones del Coordinador/Coordinadora

- 1. El Coordinador/Coordinadora, además de ejercer las atribuciones que le confieren la Ordenanza Municipal Nro. 2037 y los Artículos del presente reglamento, abrirá y levantará cada sesión del Observatorio, dirigirá los debates, cuidará de la aplicación del presente Reglamento, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones y proclamará las decisiones adoptadas.
- 2. Con sujeción al presente Reglamento, el Coordinador/Coordinadora dirigirá las actuaciones del Observatorio y mantendrá el orden en las Sesiones.
- 3. Durante el examen de un tema del Orden del Día, el Coordinador/Coordinadora podrá proponer al Observatorio que se limite la duración de las intervenciones y el número de intervenciones de cada orador sobre una misma cuestión y que se cierre la lista de oradores.
- 4. El Coordinador/Coordinadora dirimirá las cuestiones de orden.
- 5. El Coordinador/Coordinadora también podrá proponer el aplazamiento o el cierre del debate o la suspensión o el levantamiento de la Sesión. Los debates se limitarán al asunto que esté establecido en el Orden del Día y el Coordinador/Coordinadora podrá llamar al orden al orador cuyas observaciones no sean pertinentes a esa cuestión.

IX. DECISIONES

ARTÍCULO 30:

Adopción de decisiones

- 1. El Observatorio tratará de adoptar sus decisiones por consenso. Si no se puede lograr el consenso, las decisiones se someterán a votación.
- 2. Teniendo en cuenta el presente Reglamento, en cualquier Sesión el Presidente podrá someter a votación la propuesta, y deberá hacerlo si lo solicita cualquiera de los miembros.

ARTÍCULO 31:

Derecho de voto

- 1. Cada miembro del Observatorio tendrá un voto.
- 2. Toda propuesta o moción que se someta a votación será aprobada por el Observatorio si cuenta con el apoyo de la mayoría simple de los miembros presentes y votantes. A los efectos del presente Reglamento, por "miembros presentes y votantes" se entenderá todos los miembros que emitan un voto afirmativo o negativo. Los miembros que se abstengan de votar serán considerados no votantes.

ARTÍCULO 32:

Empates

En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, se considerará rechazada la propuesta.

ARTÍCULO 33:

Procedimiento de votación

A menos que el Observatorio decida otra cosa, las votaciones serán nominales y se efectuarán según el orden alfabético de los apellidos y prenombres de los miembros del Observatorio (en ese orden).

X. INFORMES DEL OBSERVATORIO

ARTÍCULO 34:

El observatorio presentará un informe anual al Concejo Deliberante sobre las actividades que haya realizado, el mismo será remitido al Observatorio Nacional y al Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas.

ARTÍCULO 35:

Informes sobre las sesiones

En los informes de las sesiones del Observatorio se incluirá, entre otras cosas, una descripción de las actividades realizadas por el Observatorio en sus Sesiones Ordinarias, sus Sesiones Extraordinarios (si las hubiere) y las reuniones de los grupos de trabajo anteriores a las Sesiones. Se detallarán todas las actividades realizadas por el Observatorio en el desempeño de las funciones que le incumben en virtud de la Convención, Ordenanza Municipal Nro. 2037, su reglamento y sus métodos de trabajo. En los informes de las sesiones se incluirá también información sobre las actividades realizadas por los grupos de trabajo, una lista de las decisiones adoptadas por el Observatorio y la situación de los informes presentados al Concejo Deliberante. El Observatorio podrá aplazar la adopción de un informe a la siguiente Sesión, como medida de ajuste razonable, si las circunstancias lo exigen.

SEGUNDA PARTE

ARTÍCULO 36:

Cooperación entre el Observatorio y el Concejo Deliberante; Y cooperación entre el Observatorio y el Ejecutivo Municipal

El Observatorio, asesorará y ayudará al Concejo Deliberante y al Ejecutivo Municipal, cuando sea necesario, con respecto a los medios de aumentar la capacidad Municipal para aplicar la Convención y demás normativa referida a la discapacidad, formulará recomendaciones y observaciones con miras a reforzar la capacidad y el mandato de los mecanismos nacionales de aplicación y de supervisión.

ARTÍCULO 37:

Participación de organismos especializados en discapacidad y otros órganos de la sociedad civil

1. Los organismos especializados en discapacidad y otros órganos de la sociedad civil tendrán derecho a estar representados en las sesiones públicas. El Observatorio podrá autorizar a los representantes de esos organismos especializados en discapacidad u otros órganos de la sociedad civil a que formulen declaraciones orales o escritas y

- proporcionen la información apropiada en relación con las actividades que realice el Observatorio.
- 2. El Observatorio podrá invitar a organismos especializados en discapacidad y a otros órganos de la sociedad civil a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las esferas que entren dentro de su ámbito de actividades. El Observatorio también podrá invitar a los organismos especializados a que presten asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en las esferas que entren dentro de su ámbito de actividades.

ARTÍCULO 38:

Organizaciones gubernamentales y organizaciones de integración ecléctica

El Observatorio podrá invitar a representantes de organizaciones gubernamentales y de organizaciones de integración ecléctica a que formulen en sus Sesiones declaraciones orales o escritas y proporcionen información o documentación sobre cuestiones comprendidas en el ámbito de las actividades que incumben al Observatorio.

ARTÍCULO 39:

Instituciones de derechos humanos

El Observatorio podrá invitar a Representantes de Instituciones de Derechos Humanos a que formulen en sus Sesiones declaraciones orales o escritas y proporcionen información o documentación sobre cuestiones comprendidas en el ámbito de las actividades que incumben al Observatorio.

ARTÍCULO 40:

Organizaciones no gubernamentales

El Observatorio podrá invitar a organizaciones no gubernamentales a que formulen en sus Sesiones declaraciones orales o escritas y proporcionen información o documentación sobre cuestiones comprendidas en el ámbito de las actividades que incumben al Observatorio.

ARTÍCULO 41:

Cooperación con órganos constituidos por aplicación de

Tratados Internacionales de Derechos Humanos

El Observatorio consultará, en el desempeño de su mandato, según proceda y de conformidad con la Convención, con otros órganos pertinentes instituidos en virtud de la aplicación de Tratados Internacionales de Derechos Humanos, con miras a garantizar la coherencia de sus respectivas directrices de presentación de informes, sugerencias y recomendaciones generales, y a evitar la duplicación y la superposición de tareas en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 41: bis

De las Denuncias

- 1. El Observatorio, a través del Secretario, recibirá y examinará denuncias relativas a situaciones de derechos de las personas con discapacidad formuladas por particulares, sus representantes, terceros, ONGs y cualquier otra organización representativa.
- 2. Informará al denunciante acerca de sus derechos y de los recursos de los que

- dispone, facilitándoles el acceso a los mismos.
- 3. Derivará el caso a los organismos competentes en la materia de que se trate con el objeto de lograr una solución rápida y efectiva.

ARTÍCULO 42:

Transmisión de denuncias o comunicaciones al Observatorio

- 1. El Secretario señalará a la atención del Observatorio, conforme al presente Reglamento, las denuncias o comunicaciones que se hayan presentado o parezcan haberse presentado para examen del Observatorio.
- 2. El Secretario podrá pedir al autor o los autores de una denuncia o comunicación que aclaren si desean o no que la denuncia o comunicación sea sometida al Observatorio para su examen. En caso de duda sobre la intención del autor o los autores, el Secretario señalará la denuncia o comunicación a la atención del Observatorio.
- 3. El Observatorio podrá recibir denuncias o comunicaciones en formatos alternativos, de conformidad con el presente Reglamento.
- 4. El Observatorio no recibirá denuncia o comunicación alguna que no concierna a sus facultades y competencias.

ARTÍCULO 43:

Registro de las denuncias o comunicaciones

- 1. El Secretario llevará un registro permanente de todas las denuncias o comunicaciones presentadas para su examen.
- 2. Todo miembro del Observatorio que lo solicite tendrá a su disposición, en la forma en que haya sido presentado, el texto completo de las denuncias o comunicaciones señaladas a la atención del Observatorio que cumplan todos los criterios preliminares para ser registradas.

ARTÍCULO 44:

Solicitud de aclaraciones o de información adicional

- 1. El Secretario podrá pedir al autor de una denuncia o comunicación que proporcione aclaraciones relativas a esa denuncia o comunicación, en particular sobre:
 - a) La identidad de la víctima o del autor, como su nombre, dirección, fecha de nacimiento y ocupación, u otro tipo de datos o detalles que permitan su identificación;
 - b) El nombre de la persona, institución, empresa, etc., contra el quien se dirija la denuncia o comunicación;
 - c) El objeto de la denuncia o comunicación;
 - d) La disposición o las disposiciones de la Convención cuya infracción se denuncie u otra normativa nacional, provincial o municipal;
 - e) Los hechos relativos a la reclamación;
 - f) Las medidas adoptadas por el autor o la presunta víctima para agotar los recursos internos;
 - g) La medida en que el mismo asunto esté siendo examinado en virtud de otro

procedimiento de investigación o arreglo.

- 2. El Secretario, cuando solicite aclaraciones o información, indicará al autor o los autores de la denuncia o comunicación el plazo dentro del cual deben presentarlas.
- 3. El Observatorio podrá aprobar un cuestionario para facilitar las solicitudes de aclaración o información de la presunta víctima o del autor de una denuncia o comunicación.

ARTÍCULO 45:

Información a los miembros del Observatorio

El Secretario pondrá periódicamente a disposición de los miembros del Observatorio la información relativa a las denuncias o comunicaciones registradas.

ARTÍCULO 46:

Sesiones públicas y Sesiones privadas

- 1. Las Sesiones del Observatorio o de sus grupos de trabajo en que se examinen denuncias o comunicaciones presentadas serán privadas, en caso de así solicitarlo la parte interesada. Las Sesiones en que el Observatorio examine cuestiones generales serán públicas si el Observatorio así lo decide.
- 2. El Observatorio, por conducto del Secretario, podrá emitir comunicados para uso de los medios de información y para el público en general sobre las actuaciones de sus sesiones privadas y públicas.

ARTÍCULO 47:

Inhabilitación de un miembro para participar en el examen de una denuncia o comunicación

- 1. No tomará parte en el examen de una denuncia por el Observatorio el miembro que:
 - a) Tenga algún interés personal en el asunto;
 - b) Haya participado por cualquier concepto en el hecho denunciado o a ser intervenido alguna manera sobre el asunto objeto de la denuncia o comunicación;
 - c) Sea parte contra el que se dirija la comunicación.
- 2. Las cuestiones que se planteen en relación con el párrafo precedente serán dirimidas por el Observatorio sin la participación del miembro de que se trate.

ARTÍCULO 48:

Excusa de un miembro

El miembro que, por cualquier razón, considere que no debería participar o no debería seguir participando en el examen de una cuestión informará al Coordinador/Coordinadora de que se retira.

ARTÍCULO 49:

Participación de los miembros

Los miembros que participen en una decisión deberán firmar una hoja de asistencia en la que dejen constancia de su participación o indiquen que no pueden participar o que se retiran del examen de una cuestión. La información registrada en la hoja de asistencia deberá consignarse en la decisión.

ARTÍCULO 50:

Establecimiento de grupos de trabajo y nombramiento de representantes

- 1. El Observatorio podrá establecer uno o más grupos de trabajo y podrá nombrar a uno o varios representantes para que intervengan en actuaciones y le presten asistencia en cualquier forma que decida el Observatorio.
- 2. El reglamento del Observatorio será aplicable, en toda la medida de lo posible, a las Sesiones de sus grupos de trabajo.

ARTÍCULO 51:

Medidas provisionales

- 1. En cualquier momento después de recibida una denuncia o comunicación y antes de adoptar una decisión sobre el fondo de la cuestión, el Observatorio podrá transmitir a la parte de que se trate, para su examen urgente, la solicitud de que adopte las medidas provisionales que el Observatorio considere necesarias para evitar un daño irreparable a la víctima o a las víctimas de la infracción denunciada.
- 2. Cuando el Observatorio o su Representante nombrado, actuando en nombre del mismo, pida que se adopten medidas provisionales en virtud del presente Artículo, en la solicitud se indicará que ello no entraña decisión alguna sobre el fondo de la denuncia o comunicación.
- 3. La persona o entidad denunciada podrá presentar argumentos para que se retire la solicitud de adopción de medidas provisionales.
- 4. Sobre la base de las explicaciones o declaraciones que presente la persona o entidad denuncia, el Observatorio o su Representante nombrado a tal efecto, sobre las denuncias presentadas, actuando en nombre del Observatorio, podrán retirar la solicitud de adopción de medidas provisionales.

ARTÍCULO 52:

Tramitación de las denuncias o comunicaciones

- 1. El Observatorio decidirá, por mayoría simple y conforme a los Artículos siguientes, si la denuncia es admisible o inadmisible.
- 2. Un grupo de trabajo establecido en virtud del presente Reglamento podrá declarar que una denuncia es admisible si todos sus miembros así lo deciden.
- 3. Un grupo de trabajo establecido en virtud del presente Reglamento podrá declarar inadmisible una denuncia si todos sus miembros así lo deciden. La decisión será transmitida al Pleno del Observatorio, que podrá confirmarla sin debate oficial. Si un miembro del Observatorio solicita un debate plenario, el Pleno examinará la denuncia y adoptará una decisión.

ARTÍCULO 53:

Orden de examen de las denuncias o comunicaciones

Las denuncias o comunicaciones se examinarán en el orden en que hayan sido recibidas por el Secretario, eso a menos que el Observatorio o un grupo de trabajo decidan otra cosa.

ARTÍCULO 54:

Examen conjunto de denuncias o comunicaciones

El Observatorio o un grupo de trabajo establecido en virtud del presente reglamento podrán decidir que dos o más denuncias o comunicaciones se examinen conjuntamente si lo consideran procedente.

ARTÍCULO 55:

Condiciones de admisibilidad de las denuncias o comunicaciones

Para decidir si una denuncia o comunicación es admisible, el Observatorio o un grupo de trabajo aplicarán los criterios establecidos en la Convención.

ARTÍCULO 56:

Autores de las denuncias o comunicaciones

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas y en nombre de personas o grupos de personas.

ARTÍCULO 57:

Procedimiento relativo a las comunicaciones o denuncias recibidas

- 1. El Secretario será la persona encargada de recibir las comunicaciones o denuncias, a tal efecto levantará un acta circunstanciada sobre la cuestión. Las comunicaciones o denuncias podrán realizarse de lunes a viernes de 8 hs. a 12 hs. en la sede del Concejo Deliberante.
- 2. Tan pronto como sea posible después de registrarse la comunicación o denuncia, y siempre que la persona o el grupo de personas consientan en que se revele su identidad u otros detalles o datos identificativos a la persona de que se trate, se dará conocimiento de la misma a los restantes miembros del Observatorio.
- 3. La denuncia o comunicación que se haga deberá incluir una declaración en el sentido de que la solicitud no implica que se haya tomado decisión alguna sobre la admisibilidad de la misma.
- 4. La persona o entidad denunciada será notificada de la misma en un plazo no mayor a 15 días corridos. Dentro de los 30 días corridos siguiente a la fecha de notificada, podrá presentar un descargo o defensa que estime conveniente.
- 5. El Observatorio podrá, en razón del carácter excepcional de una denuncia o comunicación, pedir explicaciones o declaraciones por escrito que se refieran exclusivamente a la admisibilidad de una denuncia.
- 6. La persona o entidad denunciada a la cual se haya pedido que presente por escrito una respuesta, en virtud de una notificación enviada a raíz de una denuncia, podrá solicitar por escrito que la denuncia sea rechazada por inadmisible, exponiendo las razones de la inadmisibilidad, y pedir que la admisibilidad de la denuncia se examine por separado del fondo de la cuestión. La solicitud deberá presentarse al Observatorio dentro de los 15 días corridos siguientes a la notificación cursada.
- 7. Si la persona o entidad denunciada impugna la capacidad jurídica del autor o los autores de la denuncia, deberá explicar detalladamente las Leyes aplicables y los recursos de que disponen la víctima o las víctimas presuntas en las circunstancias particulares del caso.
- 8. Sobre la base de la información proporcionada en apoyo de su solicitud de que se rechace la comunicación o denuncia y de que se examine por separado la

- admisibilidad, el Observatorio, un grupo de trabajo sobre las denuncias presentadas, actuando en nombre del Observatorio, podrán decidir que han de considerar la admisibilidad de la comunicación o denuncia por separado del fondo de la cuestión.
- 9. El Observatorio, un grupo de trabajo sobre las comunicación o denuncias presentadas, podrán pedir al autor o autores de la denuncia que presenten por escrito, dentro de un plazo determinado, explicaciones o declaraciones complementarias sobre la admisibilidad o el fondo de una comunicación o denuncia.
- 10. El Observatorio, un grupo de trabajo, actuando en nombre del Observatorio, transmitirán a cada una de las partes las observaciones formuladas por la otra parte y darán a cada una la oportunidad de formular comentarios sobre las observaciones dentro de un plazo determinado.
- 11. El Observatorio, un grupo de trabajo, actuando en nombre del Observatorio, podrán proponer a las partes que se sometan a una mediación u otro método alternativo de solución de conflictos, brindando la asistencia que éstos requieran para lograr una solución rápida y pacífica. Este mecanismo podrá proponerse en cualquier parte del proceso e inclusive en más de una oportunidad.

ARTÍCULO 58:

Denuncias o comunicaciones inadmisibles

- 1. El Observatorio, si decide que una denuncia o comunicación es inadmisible, comunicará lo antes posible su decisión y los motivos en que se funda, por conducto del Secretario, al autor o los autores de la denuncia o comunicación y a la parte de que se trate.
- 2. La decisión del Observatorio por la que se declare inadmisible una comunicación o denuncia podrá ser revisada posteriormente nuevamente por el Observatorio si recibe una solicitud, presentada por escrito por el interesado o en su nombre, que contenga información de la que se desprenda que las causales de inadmisibilidad que se indican han dejado de existir.
- 3. Cualquier miembro del Observatorio que haya participado en la decisión sobre la admisibilidad podrá pedir que se agregue un resumen de su voto particular a la decisión del Observatorio por la que se declare inadmisible una denuncia.

ARTÍCULO 59:

Procedimiento complementario aplicable en el caso de que la admisibilidad se examine en forma separada del fondo

- 1. En el caso de que el Observatorio o un grupo de trabajo adopten una decisión sobre la admisibilidad antes de que se hayan recibido por escrito explicaciones o declaraciones de la parte sobre el fondo de la comunicación o denuncia, si se decide que la comunicación o denuncia es admisible se transmitirá la decisión y toda otra información pertinente, por conducto del Secretario, a la parte de que se trate. También se informará de la decisión, por conducto del Secretario, al autor de la denuncia.
- 2. Cualquier miembro del Observatorio que haya participado en la decisión por la que se declare admisible una comunicación o denuncia podrá pedir que se agregue a la decisión un resumen de su voto particular. A este respecto será también aplicable el Reglamento, relativo a los votos particulares.

- 3. El Observatorio, un grupo de trabajo sobre las denuncias o comunicaciones podrán aceptar en todo momento, en el curso del examen de una denuncia o comunicación, intervenciones de terceros expertos relativos a la materia. La intervención de terceros expertos irá acompañada de la autorización escrita de una de las partes en la denuncia. Si se acepta una intervención de terceros expertos, el Observatorio dará a cada parte la oportunidad de formular observaciones sobre dicha intervención dentro de un plazo determinado.
- 4. El Observatorio, al proceder al examen del fondo de la cuestión, podrá revocar su decisión de que una denuncia o comunicación es admisible basándose en las explicaciones o declaraciones que presente la parte interviniente.

ARTÍCULO 60:

Dictamen del Observatorio

- 1. Cuando las partes hayan presentado información tanto sobre la admisibilidad como sobre el fondo de una denuncia o comunicación, o cuando ya se haya adoptado una decisión sobre la admisibilidad y las partes hayan presentado información sobre el fondo de esa denuncia o comunicación, el Observatorio considerará y formulará su dictamen sobre la denuncia o comunicación teniendo en cuenta toda la información que le hayan presentado por escrito el autor o los autores de la denuncia o comunicación y la parte de que se trate, siempre que esa información se haya transmitido a la otra parte y se respete el debido proceso garantizado la defensa y participación de la parte denunciada.
- 2. El Observatorio o un grupo de trabajo podrán en todo momento, en el curso del examen de una denuncia o comunicación, obtener por conducto del Secretario toda la documentación que pueda ser útil para ese examen, en cuyo caso el Observatorio deberá dar a cada una de las partes la oportunidad de formular observaciones sobre tal documentación o información dentro de un plazo determinado.
- 3. El Observatorio podrá remitir cualquier denuncia o comunicación a un grupo de trabajo para que le formule recomendaciones sobre el fondo.
- 4. El Observatorio no decidirá sobre el fondo de la denuncia o comunicación sin haber considerado si se cumplen todos los criterios de admisibilidad.
- 5. El Secretario transmitirá el dictamen del Observatorio, aprobado por mayoría simple, junto con las recomendaciones que éste haya formulado, al autor o a los autores de la denuncia o comunicación y a la parte de que se trate.
- 6. Cualquier miembro del Observatorio que haya participado en la decisión podrá pedir que se agregue al dictamen del Observatorio un resumen de su voto particular. El miembro o los miembros interesados deberán presentar el voto particular dentro de los dos días siguientes a la fecha en que se haya emitido el texto definitivo de la decisión o el dictamen.

ARTÍCULO 61:

Decisión de dar por concluido el examen de una denuncia o comunicación

El Observatorio podrá dar por concluido el examen de una denuncia o comunicación en determinadas circunstancias, en particular cuando hayan dejado de existir las razones por las que se había presentado.

ARTÍCULO 62:

Seguimiento de los dictámenes del Observatorio

- 1. A los seis meses siguientes a la fecha en que el Observatorio le transmita su dictamen sobre una comunicación o denuncia, a la parte de que se trate, se le solicitará una respuesta por escrito, que incluirá información sobre las medidas que haya adoptado en vista del dictamen y de las recomendaciones del Observatorio.
- 2. Posteriormente, el Observatorio podrá invitar a la parte a presentar más información sobre las medidas que haya adoptado en atención al dictamen o a las recomendaciones.
- 3. El Observatorio podrá pedir a la parte que en los informes que presente en virtud de los incisos anteriores incluya información sobre las medidas que haya adoptado en atención a su dictamen o sus recomendaciones.
- 4. El Observatorio designará, para el seguimiento de los dictámenes aprobados, un Representante Especial o un grupo de trabajo que comprueben que las partes han adoptado medidas para dar efecto a los dictámenes.
- 5. El Representante Especial o el grupo de trabajo podrán entablar los contactos y adoptar las medidas que correspondan para el debido desempeño de sus funciones y recomendarán al Observatorio las medidas ulteriores que sean necesarias.
- 6. El Representante Especial o el grupo de trabajo encargados del seguimiento, con la aprobación del Observatorio y de la parte de que se trate, podrán hacer las visitas a esa parte que sean necesarias.
- 7. El Representante Especial o el grupo de trabajo informarán periódicamente al Observatorio sobre las actividades de seguimiento.

ARTÍCULO 63:

Confidencialidad de las denuncias

- 1. Las denuncias presentadas serán confidenciales, si así lo solicita la persona o entidad denunciante, y las mismas serán examinadas por el Observatorio o un grupo de trabajo en Sesión privada.
- 2. Todos los documentos de trabajo que prepare el Secretario para el Observatorio, los grupos de trabajo o los Representantes Especiales, incluidos los resúmenes de las comunicaciones o denuncias preparados con anterioridad al registro y la lista de los resúmenes de las comunicaciones o denuncias, tendrán carácter confidencial a menos que el Observatorio decida otra cosa.
- El Secretario, el Observatorio, los grupos de trabajo y los Representantes Especiales se abstendrán de hacer público cualquier escrito o información que guarde relación con una denuncia o comunicación pendiente.
- 4. Las decisiones del Observatorio por las que se declare la inadmisibilidad de las denuncias o comunicaciones y aquellas referidas al fondo del asunto o por las que se declare concluido el examen de una denuncia o comunicación se harán públicas. Las decisiones sobre la admisibilidad adoptadas por separado no se harán públicas hasta que el Observatorio haya examinado el fondo de la denuncia o comunicación.
- 5. El Observatorio podrá decidir que los nombres y los datos de identidad del autor o los autores de una denuncia o de la víctima o las víctimas presuntas de una infracción no se revelen en las decisiones de inadmisibilidad de las denuncias o en las decisiones sobre el fondo del asunto o por las que se declare concluido el examen. El

- Observatorio adoptará tales decisiones por iniciativa propia o a petición del autor o los autores, la víctima o las víctimas presuntas.
- 6. El Secretario estará encargado de notificar las decisiones definitivas del Observatorio.
- 7. A menos que el Observatorio decida otra cosa, la información proporcionada en relación con el seguimiento de los dictámenes y recomendaciones emitidos por el Observatorio no tendrá carácter confidencial. A menos que el Observatorio decida otra cosa, sus decisiones sobre las actividades de seguimiento no tendrán carácter confidencial.
- 8. El Observatorio incluirá, en el informe que presente, información sobre las actividades que realice.

ARTÍCULO 64:

Difusión de información sobre las actividades del Observatorio

El Observatorio podrá publicar comunicados sobre las actividades que realice. El Secretario dará difusión a esos comunicados en los formatos más accesibles.

XI. ACTUACIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 65:

Transmisión de información al Observatorio

- 1. El Secretario señalará a la atención del Observatorio la información que se haya presentado o parezca haberse presentado para su examen por el Observatorio conforme a este Reglamento.
- 2. El Secretario llevará un registro permanente de la información señalada a la atención del Observatorio conforme al presente Artículo y pondrá esa información a disposición del miembro del Observatorio que lo solicite.
- 3. El Secretario preparará y distribuirá a los miembros del Observatorio, cuando sea necesario, un breve resumen de la información presentada de conformidad con el presente Artículo.

ARTÍCULO 66:

Recopilación de información por el Observatorio

El Observatorio podrá, por iniciativa propia, recopilar la información que esté a su disposición para examinarla.

ARTÍCULO 67:

Confidencialidad

Todos los documentos y actuaciones del Observatorio relativos a la realización de una investigación tendrán carácter confidencial.

ARTÍCULO 68:

Examen preliminar de la información por el Observatorio

1. El Observatorio, por conducto del Secretario, podrá verificar la fiabilidad de la información o de las fuentes de la información que se señale a su atención y podrá obtener información complementaria pertinente que corrobore los hechos.

- 2. El Observatorio determinará si la información recibida o recopilada por iniciativa propia contiene indicaciones fidedignas de que la parte de que se trate ha cometido violaciones graves o sistemáticas de los Derechos enunciados en la Convención.
- 3. El Observatorio podrá pedir a un grupo de trabajo que le preste asistencia en el desempeño de las funciones que le incumben en virtud del presente Artículo.

ARTÍCULO 69:

Presentación y examen de información

- El Observatorio, si se ha cerciorado de que la información recibida o recopilada por iniciativa propia es fiable y revela que la parte de que se trate ha cometido violaciones graves o sistemáticas de los Derechos enunciados en la Convención, invitará a la parte, por conducto del Secretario, a formular observaciones sobre esa información dentro de un plazo determinado.
- 2. El Observatorio tendrá en cuenta todas las observaciones que haya formulado la parte, así como cualquier otra información pertinente.
- 3. El Observatorio podrá decidir que solicitará información complementaria de:
 - a) Testigos;
 - b) Organizaciones no gubernamentales;
 - c) Organizaciones gubernamentales;
 - d) Instituciones Nacionales de Derechos Humanos;
 - e) Particulares, incluidos expertos.
- 4. El Observatorio decidirá en qué forma y de qué manera se obtendrá esa información complementaria.
- 5. El Observatorio, por conducto del Secretario, podrá pedir información o documentación pertinente.

ARTÍCULO 70:

Apertura de una investigación

- 1. Teniendo en cuenta las observaciones que haya formulado una parte de la que se trate, así como cualquier otra información fiable, el Observatorio podrá designar a uno o varios de sus miembros para que realicen una investigación y presenten un informe dentro de un plazo determinado.
- 2. La investigación tendrá carácter confidencial y se realizará según las modalidades que determine el Observatorio.
- 3. Los miembros designados por el Observatorio para realizar la investigación decidirán sus propios métodos de trabajo, teniendo en cuenta la Convención y el presente Reglamento.
- 4. Mientras esté en curso la investigación, el Observatorio podrá aplazar el examen de cualquier informe que la parte haya presentado.

ARTÍCULO 71:

Cooperación de las partes

1. El Observatorio recabará la cooperación de las partes de que se trate en todas las fases

- de la investigación.
- 2. El Observatorio podrá pedir a las partes que nombren a un representante para que se reúna con el miembro o los miembros designados por el Observatorio.
- 3. El Observatorio podrá pedir a las partes que faciliten al miembro o los miembros designados por el Observatorio cualquier información que, a juicio de ellos, guarde relación con la investigación.

ARTÍCULO 72:

Visitas

- 1. Si el Observatorio lo considera justificado, la investigación podrá incluir una visita al lugar en que la parte haya indicado que allí se produjo la violación del Derecho alegado.
- 2. El Observatorio, si determina que, a los efectos de su investigación, debería hacerse una visita a la parte denunciada, solicitará, por conducto del Secretario, que la parte dé su consentimiento.
- 3. El Observatorio comunicará a la parte denunciada la fecha en que desearía hacer la visita y los medios que necesitaría a fin de que los miembros designados por el Observatorio para realizar la investigación puedan desempeñar su cometido.

ARTÍCULO 73:

Audiencias

- 1. Las visitas podrán incluir audiencias que permitan a los miembros designados por el Observatorio determinar hechos o cuestiones referentes a la investigación.
- 2. Las condiciones y garantías aplicables a toda audiencia que se celebre conforme al párrafo 1 del presente Artículo serán determinadas por los miembros designados por el Observatorio que visiten a la parte denunciada en el marco de una investigación.
- 3. Quienquiera que comparezca para prestar testimonio ante los miembros designados por el Observatorio deberá declarar solemnemente que su testimonio es verídico y que respetará el carácter confidencial de las actuaciones.
- 4. El Observatorio informará a la parte de que debe adoptar todas las medidas necesarias para que las personas sujetas a su jurisdicción no sean objeto de malos tratos o de intimidación por el hecho de participar en audiencias celebradas en el marco de una investigación o de reunirse con los miembros designados por el Observatorio que realicen la investigación.

ARTÍCULO 74:

Asistencia durante una investigación

- 1. A los miembros designados por el Observatorio para una investigación, incluso durante una visita a la parte de que se trate, los miembros designados por el Observatorio podrán invitar, por conducto del Secretario, a intérpretes o a personas que tengan especial competencia en las cuestiones a que se refiere la Convención y que el Observatorio considere necesarias para que presten asistencia en todas las fases de la investigación.
- 2. Los intérpretes o las personas a que se refiere el párrafo precedente tendrán que declarar solemnemente que desempeñarán sus funciones con honestidad, fidelidad e

imparcialidad y que respetarán el carácter confidencial de las actuaciones.

ARTÍCULO 75:

Transmisión de las conclusiones, observaciones o sugerencias

- 1. Después de examinar las conclusiones que los miembros encargados de la investigación le hayan sometido conforme al Artículo anterior del presente Reglamento, el Observatorio las transmitirá, por conducto del Secretario, a la parte de que se trate, junto con los comentarios y recomendaciones del caso.
- 2. La parte de que se trate transmitirá al Observatorio, por conducto del Secretario, sus observaciones sobre las conclusiones, los comentarios y las recomendaciones.

ARTÍCULO 76:

Interpretación del Reglamento

Para interpretar su Reglamento, el Comité podrá tomar como orientación la práctica, los procedimientos y la interpretación de otros órganos creados en virtud de tratados que tengan Reglamentos similares.

ARTÍCULO 77:

Suspensión

La aplicación de cualquiera de los Artículos del presente Reglamento podrá suspenderse por decisión del Observatorio, adoptada por mayoría de dos tercios de los miembros, siempre que la suspensión no sea incompatible con la Convención.

ARTÍCULO 78:

Enmiendas

El presente reglamento podrá ser enmendado por decisión del Observatorio, adoptada por mayoría de dos tercios de los miembros, y al menos 24 horas después de que se haya distribuido la propuesta de enmienda, siempre que la enmienda no sea incompatible con la Convención.

Dado en la ciudad de Yerba Buena del año dos mil dieciséis.

<u>ARTÍCULO TERCERO</u>: COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.